

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE SEVILLA

EDICTO dimamante del procedimiento ordinario núm. 1424/2003. (PD. 55/2005).

NIG: 4109100C20030034944.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1424/2003. Negociado: 4C.

De: Doña Dolores Viña Alfaro.

Procurador: Sr. José Joaquín Moreno Gutiérrez 144.

Contra: Herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Sosa Morales.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1424/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Sevilla a instancia de Dolores Viña Alfaro contra herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Sosa Morales sobre otorgamiento de escritura pública de compraventa, se ha dictado sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 del siguiente tenor literal:

SENTENCIA

Magistrada-Juez doña Isabel María Nicasio Jaramillo.

En la ciudad de Sevilla a 23 de noviembre de 2004.

Vistos por doña Isabel María Nicasio Jaramillo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Sevilla, en Juicio Oral y Público, los autos del Juicio Ordinario núm. 1424/03 de este Juzgado en petición de otorgamiento de escritura pública de compraventa, habiendo sido partes doña Dolores Viña Alfaro representada por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Moreno Gutiérrez y bajo la dirección letrada de don Rubén Darío López Suárez y de otro los herederos inciertos y desconocidos de don Francisco Sosa Martínez, en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Moreno Gutiérrez, actuando en el nombre y la representación de doña Dolores Viña Alfaro, se promovió demanda de juicio ordinario contra don Francisco Sosa Martínez, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, demanda en la cual tras citar los hechos y los fundamentos de su pretensión, terminaba suplicando, el dictado de una sentencia por la cual estimando íntegramente la demanda se declare:

1. Que la actora es propietaria de la «Casa en esta ciudad, en la manzana número 11 del Barrio de Nervión, que tiene su frente a la calle Madre María Teresa número 2, de doce metros de anchura, a la que tiene nueve metros de fachada, señalada con el número dos de Gobierno. Mide una superficie de setenta y dos metros cuadrados. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad Número Doce de Sevilla, al tomo 253, libro 214 de la 3.ª Sección, folio 196 Vto. finca 9245, inscripción segunda», en virtud de contrato de compraventa de fecha 11.7.1981, acompañado como documento número dos de la demanda.

2. Que los demandados están obligados a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa a favor de la actora, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera en el

plazo prudencial que se fije por el Juzgado o para el supuesto de que no existieran herederos del fallecido, será otorgada de oficio por el Juzgado la correspondiente escritura pública de compraventa, supliendo la voluntad de los demandados, haciendo referencia a la fecha de adquisición del inmueble por la actora.

3. Y en consecuencia se condena a los demandados a cumplir la obligación de hacer en los términos expresados, con cuanto demás hubiere lugar en derecho para la efectividad de lo interesado, con expresa imposición de costas a los demandados.

Acompañaba a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

Segundo. Con carácter previo a la admisión de la demanda fue requerida la demandada a fin de que concretaran los herederos de don Francisco Sosa Martínez y sus domicilios bajo apercibimiento de inadmisión, lo que cumplimentó la parte, dirigiendo la demanda contra los mismos, desconocidos e inciertos en cuanto a su identificación y domicilios, interesando la citación edictal, y desistiéndose de la demanda contra don Francisco Sosa ya fallecido.

Tercero. Con fecha de 15 de junio de 2004 se admitió a trámite la demanda que se mandó sustanciar por las normas del juicio ordinario, y se acordó emplazar por edictos a los demandados para que en el plazo legal, se personaran en autos y contestaran a la demanda, lo que no verificaron, siendo declarada su rebeldía, y convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa.

Cuarto. La Audiencia Previa se celebró en la fecha y hora señalados, con asistencia sólo de la parte actora, que se ratificó en su demanda, interesando el recibimiento a prueba y proponiendo como única prueba la documental aportada con la demanda, que fue admitida, y conforme al contenido del artículo 429.8 de la LEC, se declararon los autos conclusos para sentencia.

Quinto. Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ha ejercitado la parte actora en los presentes autos una acción tendente a un pronunciamiento de condena de hacer, consistente en el otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa aportado como documento número dos de la demanda, dirigiendo la demanda contra los desconocidos e inciertos herederos del entonces contratante Sr. Sosa Martínez. La prueba practicada, consistente en prueba documental relativa al contrato privado de compraventa celebrado entre la hoy actora y el fallecido Sr. Sosa Martínez, así como la prueba tendente a acreditar la posesión de la finca por la demandante, y el fallecimiento sin testamento del vendedor, que no ha sido impugnada en momento alguno por los demandados, debe considerarse suficiente para justificar la pretensión del actor, siendo título apto el del contrato privado de compraventa seguido de la entrega de la posesión para la adquisición del dominio, y no constando alegado hecho alguno referente a la resolución o incumplimiento del contrato, que enerve la pretensión de la actora.

Así las cosas la demanda se halla amparada en la misma normativa general de las obligaciones y contratos, conforme resulta de lo pactado y del contenido de los artículos 1089, 1.091, 1.255, 1.256, 1.258, 1.276, 1.554 y concordantes del Código Civil, y de la especial relevancia de la adecuación

del registro de la propiedad a la realidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Por lo expuesto la demanda debe ser estimada en su integridad.

Segundo. En materia de costas procesales ha de estarse al criterio del vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando como estimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Moreno Gutiérrez en la representación de doña Dolores Viña Alfaro contra los herederos inciertos y desconocidos de don Francisco Sosa Martínez:

Primero. Debo declarar y declaro que la actora es propietaria de la siguiente finca: «Casa en esta ciudad, de una sola planta, en la manzana número 11 del Barrio de Nervión, que tiene su frente a la calle Madre María Teresa número 2, de doce metros de anchura, a la que tiene nueve metros de fachada, señalada con el número dos de gobierno. Mide una superficie de setenta y dos metros cuadrados. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad Número Doce de Sevilla, al tomo 253, libro 214, de la 3.ª sección, folio 196 Vto., finca 9245, inscripción segunda» y ello en virtud de contrato de compraventa entre doña Dolores Viña Alfaro y don Francisco Sosa Martínez de fecha 11 de julio de 1981.

Segundo. En consecuencia debo declarar y declaro que los demandados están obligados a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa a favor de la demandada, condenándoles a estar y pasar por ésta y la anterior declaración y a que otorguen la citada escritura pública en el plazo que en su caso se confiera, con apercibimiento de otorgarla por este Juzgado de no verificarlo.

Tercero. Debo condenar y condeno a los demandados al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado que la suscribe, estando constituida en Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Sosa Morales, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE TORREMOLINOS (ANTIGUO MIXTO NUM. OCHO)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 346/2004. (PD. 74/2005).

NIG: 2990142C20040000739.
Procedimiento: Juicio Verbal 346/2004. Negociado.
De: Don Mariano Alba Pérez.
Procuradora: Sra. Araceli Ceres Hidalgo.

Contra: Don Isidoro Alex García, y Prosperity, S.A., Seguros Generales.

Procurador: Sr. Fortuny de los Ríos, Miguel.

Letrado: Sr. Fernández Ramos, Juan.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal 346/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos a instancia de Mariano Alba Pérez contra Isidoro Alex García y Prosperity SA, Seguros Generales, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En la ciudad de Torremolinos, a 9 de julio de 2004. Vistos por don Antonio Valero González, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Cuatro de la ciudad de Torremolinos (Málaga) y su partido judicial, los autos de Juicio Verbal núm. 346/04 seguidos en este Juzgado a instancia de Mariano Alba Pérez, representado por la Procuradora Sra. Ceres Hidalgo y defendido por el Letrado Sr. Fajardo Ureña contra la entidad Prosperity S.A. de Seguros Generales representada por el Procurador Sr. Fortuny de los Ríos y defendida por el Letrado Sr. Fernández Ramos y contra Isidoro Alex García, declarado en rebeldía, y,

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Ceres Hidalgo en nombre y representación de Mariano Alba Pérez contra la entidad Prosperity S.A. de Seguros Generales e Isidoro Alex García debo condenar y condeno a éstos a satisfacer de forma solidaria al actor la cantidad de 458,80 euros por daños materiales; dicha cantidad devengará el interés legal para el particular y el interés legal del dinero incrementado en un 50% desde la fecha de producción del accidente, para la Compañía de Seguros; todo ello con expresa condena en costas a los demandados.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a preparar ante este Juzgado y a sustanciar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Isidoro Alex García, a través de su publicación en el BOJA extiendo y firmo la presente en Torremolinos a quince de diciembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. DIECIOCHO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento sobre propiedad horizontal núm. 587/2003. (PD. 80/2005).

NIG: 4109100C20030014703.
Procedimiento: Propiedad Horizontal 587/2003. Negociado: 3i.
De: CC.PP. Venecia, 7.
Procurador: Sr. Ignacio Romero Nieto.
Contra: Doña Isabel Lucas Adame y Antonio Correa Tornay.
Procuradora: Sra. M.ª Angeles Rodríguez Piazza.

EDICTO

Don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de Propiedad Horizontal, núm. 587/03 a instancias de la CC.PP. Venecia núm. 7 contra doña Isabel Lucas Adame y don Antonio